

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 21 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG:

### Procedimiento Ordinario 129/2020

**Demandante:**

PROCURADORA Dña. **Demandado:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 306/2020

En Madrid, a dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Vistos por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº21 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 129/2020, instados por la Procuradora D<sup>a</sup> , en nombre y representación de siendo demandado el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 13 de marzo de 2020 fue repartida a este órgano judicial, procedente del Juzgado Decano, recurso formulado por la Procuradora D<sup>a</sup> en nombre y representación de , el que fue admitido a trámite en decreto de 1 de junio de 2020, reclamándose el expediente administrativo y emplazándose a la Administración demandada.

**SEGUNDO.-** En fecha 30 de junio de 2020 se recibió en este Juzgado el expediente administrativo solicitado, dictándose diligencia de ordenación en la que se acordaba la entrega de dicho expediente a la parte actora para que formalizase la demanda en el término de veinte días.

**TERCERO.-** En fecha 2 de septiembre de 2020 se presentó por la recurrente escrito formalizando la demanda, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que damos por reproducidos, solicitó se dictase sentencia en el sentido que consta en autos.

**CUARTO.-** Por decreto de 9 de septiembre de 2020 se tuvo por formalizada la demanda, acordándose que pasasen las actuaciones al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón para que contestase a la misma en el plazo de veinte días, lo que hizo en escrito presentado el 13 de octubre de 2020, en el que, tras alegar los hechos que damos por reproducidos e invocar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictase sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.



**QUINTO.-** Por auto de 14 de octubre de 2020, se acordó el recibimiento del pleito a prueba, la que se practicó con el resultado obrante en autos y, habiéndose acordado el trámite de conclusiones, las partes presentaron sus respectivos escritos, quedando los autos conclusos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se impugna en el presente procedimiento una resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón, de fecha 18 de diciembre de 2019, que desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta por la actora contra resolución de 15 de mayo de 2018, del Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que acordó desestimar el escrito de alegaciones presentado por la actora contra resolución de fecha 27 de diciembre de 2017, y aprobar la liquidación provisional del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente a la transmisión de la finca sita en , por importes de euros y , respectivamente.

**SEGUNDO.-** Invoca la actora, como motivo de impugnación, la inexistencia de hecho imponible al no haber transcurrido un año desde que se adquirieron las fincas hasta que fueron transmitidas, en concreto alega que el plazo de tenencia de las fincas recibidas fue inferior a un año completo, dado que se adquirieron el 30 de septiembre de 2016 y la fecha de transmisión es de 19 de mayo de 2017.

Por su parte, el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón, en la resolución impugnada, desestima la pretensión actora, sobre la base de que no se ha de considerar un título de transmisión sobre los terrenos que nos ocupan, el auto dictado en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales 336/2016, de 15 de septiembre de 2016, por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Pozuelo de Alarcón a favor de, entre otras sociedades, la actora.

Como se recoge en la demanda y en resolución recurrida, la actora adquirió, en fecha 29 de septiembre de 1994, las fincas registrales nº 37.445, 37.461 y 37.458 del registro de la Propiedad nº 1 de Pozuelo de Alarcón, siendo objeto de apropiación indebida por la entidad que las aportó al Proyecto de Compensación de la unidad de actuación Somosaguas Sur. Tras ello, se ejercitó la acción reivindicatoria por la actora mediante demanda, que dio lugar a la sentencia del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Pozuelo de Alarcón, de 1 de diciembre de 2011, que estimó la demanda presentada, entre otros, por la actora, declarando que la demandada se había apropiado indebidamente de las fincas registrales nº propiedad de la actora, en la superficie de m2, mediante su aportación por parte de la demandada al proyecto de Compensación de la Unidad de Actuación Somosaguas Sur y condenó a la demandada al pago de la cantidad de euros en concepto de valoración económica de los derechos urbanísticos (.) inherentes a la aportación de esas tres fincas registrales al Proyecto de Compensación de la unidad de actuación Somosaguas Sur.



Recurrida en apelación la citada sentencia, la Audiencia Provincial de Madrid dictó sentencia en fecha 28 de noviembre de 2013 estimando en parte el recurso interpuesto por contra la citada sentencia de 1 de diciembre de 2011, que revoca en parte y estima parcialmente la demanda formulada y condena a la demandada a entregar, libre de cargas y gravámenes, la plena propiedad de fincas reseñadas en un documento aportado con la contestación a la demanda, hasta completar las unidades de aprovechamiento a que la actora tenía derecho. Se establece en la sentencia que la actora dispondría de un mes desde la fecha de notificación de la sentencia para elegir las fincas que le hubieran de ser entregadas y, realizada la elección, la demandada debería, en el plazo de dos meses, entregar la plena propiedad y posesión de tales fincas libres de cargas y gravámenes, convocando a la actora a la realización de las escrituras necesarias dentro de dicho plazo y asumiendo todos los gastos que se derivasen de ello.

En sentencia de fecha 16 de febrero de 2016 el Tribunal Supremo desestimó los recursos interpuestos por contra la citada sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de noviembre de 2013. En fecha 15 de septiembre de 2016, se dictó auto por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Pozuelo de Alarcón de orden general de ejecución de la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de noviembre de 2013 a favor de la actora frente a para que ésta hiciera entrega a la parte ejecutante de las fincas, dictándose decreto por la Letrada de la Administración de Justicia de dicho Juzgado, de 15 de septiembre de 2016, acordando que se procediera a la transmisión a los ejecutantes de las fincas reseñadas en el auto despachando ejecución.

El artículo 104.1 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone lo siguiente:

*“El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.”*

El artículo 107 de mismo texto legal dispone lo siguiente:

*“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.*

*A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.*

*2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:*

*a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles....*

*4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:*

*a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.*

*b) Período de hasta 10 años: 3,5.*



c) *Período de hasta 15 años: 3,2.*

d) *Período de hasta 20 años: 3.*

*Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:*

*1ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.*

*2ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.*

*3ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.*

*Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.”*

Como estableció la sentencia del Tribunal Supremo núm. 313/2019, de 12 de marzo, dictada en el recurso de casación núm. 3107/2017, el IIVTNU es un impuesto directo, de naturaleza real, que grava, no el beneficio económico de una determinada actividad empresarial o económica, ni el incremento de patrimonio puesto de manifiesto con motivo de la transmisión de un elemento patrimonial integrado por suelo de naturaleza urbana, sino la renta potencial puesta de manifiesto en el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana durante el periodo de permanencia del bien en el patrimonio del transmitente, con un máximo de veinte años (...).

Por tanto, la cuestión a determinar en el presente supuesto es la del periodo de permanencia de las fincas respecto de las que se efectuó la liquidación del impuesto en el patrimonio de la actora, y a ello hemos de responder tomando en consideración la referida sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de noviembre de 2013, que condenó a a entregar a la actora la plena propiedad de fincas, lo que se materializó, como afirma la recurrente, con el mandamiento expedido el día 30 de septiembre de 2016, previo despacho de ejecución de 15 de septiembre de 2016.

No cabe acoger la postura de la Administración demandada, que entiende que se ha producido una restitución de las fincas reivindicadas a través de entrega de fincas de reemplazo procedentes de la misma Junta de Compensación y que no es un título de transmisión de los terrenos el auto dictado en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales 336/2016 de 15 de septiembre de 2016 por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Pozuelo de Alarcón, dado que la entrega a la actora de las fincas en cuestión fue consecuencia de la apropiación indebida de las fincas registrales nº 37.455, 37.461 y 37.458, propiedad de la recurrente, mediante su aportación por parte de al proyecto de Compensación de la Unidad de Actuación Somosaguas Sur, actuación ajena a la voluntad de la recurrente, tratándose de fincas distintas a las que fueron objeto de apropiación indebida y respecto de las que no puede afirmarse que hubieran tenido el mismo valor que aquellas desde el año 1994.

Por tanto, hemos de concluir que las fincas fueron adquiridas por la recurrente el 30 de septiembre de 2016 siendo transmitidas en escritura pública de 19 de mayo de 2017, en la que se recogió, respecto al título de adquisición, que la actora era dueña de pleno dominio de



la totalidad de la finca por transmisión a su favor en virtud de mandamiento judicial expedido en fecha 30 de septiembre de 2016 por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Pozuelo de Alarcón bajo el procedimiento de ejecución de títulos judiciales 336/2016.

Como hemos visto el artículo 107 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece que *“Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.”*

Al respecto, cabe traer a colación una sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2003 que estableció lo siguiente:

*“Todavía se manifiesta con mayor rotundidad el artículo 108 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre de Haciendas Locales, no aplicable "ratione temporis" al caso de autos, pero con un valor interpretativo evidente. Dice así: "2. Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que resulte del cuadro siguiente: "Período de 1 hasta cinco años - Porcentaje + anual (...)". Se aprecia, aun reconociendo que el régimen del I.M.I.V.T ha cambiado sustancialmente, pues los índices unitarios del valor en venta, han sido sustituidos por la aplicación de los coeficientes contenidos en dicho artículo al valor catastral, que sólo se gravan los incrementos de valor producidos en períodos superiores a un año, interpretación que queda avalada por la regla cuarta de este precepto, que dispone: "Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación (...) solo se considerarán los años completos que indiquen el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que a tales efectos pueda considerarse las fracciones de años de dicho período".*

Si bien la sentencia transcrita se está refiriendo al artículo 108 de la derogada Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sus argumentos son trasladables al supuesto que nos ocupa dado que su redacción coincide con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por tanto, no habiendo transcurrido un año entre las fechas de adquisición y transmisión de las fincas, no procedía gravar el incremento de valor producido en dicho periodo, con la consiguiente estimación del recurso.

**TERCERO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, procede hacer expresa condena a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



## FALLO

Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup>. , en nombre y representación de contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón, de fecha 18 de diciembre de 2019, que desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta por la actora contra resolución de 15 de mayo de 2018, del Titular del Órgano de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que acordó desestimar el escrito de alegaciones presentado por la actora contra resolución de fecha 27 de diciembre de 2017, y aprobar la liquidación provisional del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana correspondiente a la transmisión de la finca sita en , por importes de euros y euros, respectivamente, debo anular y anulo dicho acto, procediendo la devolución a la recurrente de la suma ingresada por dicho concepto, más los intereses legales; con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, contra la que cabe interponer recurso de apelación, dentro de los quince días siguientes a su notificación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado